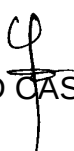




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término concedido y la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 24 de mayo de 2021.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, San Pedro-Sucre, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – AUTO 440 C.G.P

RADICADO: 707174089001-2019-00072-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADA: DAMARIS ISABEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **DAMARIS ISABEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara a la demandada al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de julio del 2019, libró mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada para el pago de las siguientes sumas de dinero: **A) DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.994.176.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número 063686100003476 de fecha 18 de febrero de 2016, con fecha de vencimiento el día 2 de julio de 2018. **B) CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$173.290.00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré descrito en el punto anterior, causados desde el día 2 de junio de 2018 hasta el día 2 de julio de 2018, con un interés del DTF+ 10.25 puntos efectiva anual. **C) SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$717.695.00)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en pagaré número 063686100003476 de fecha 18 de febrero de 2016, con fecha de vencimiento el día 2 de julio de 2018, causados desde el día 3 de julio de 2018 hasta el día 20 de mayo de 2019; y los que se generen hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.731.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 063686100003476 de fecha 18 de febrero de 2016, con fecha de vencimiento el día 2 de julio de 2018. **E) SEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.315.596.00)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

4481870000426623 de fecha 23 de mayo de 2016, con fecha de vencimiento 21 de junio de 2018. **F)** CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$413.512.00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré descrito en el punto anterior, causados desde el día 2 de mayo de 2016 hasta el día 21 de junio de 2018, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago. **G)** UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.257.534,00), correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en pagaré número 4481870000426623 de fecha 23 de mayo de 2016, con fecha de vencimiento 21 de junio de 2018, causados desde el día 22 de junio de 2018 hasta el día 20 de mayo de 2019, y los que se generen hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y **H)** SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$69.000.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 4481870000426623 de fecha 23 de mayo de 2016, con fecha de vencimiento 21 de junio de 2018.

El Mandamiento de pago le fue notificado a la demandada DAMARIS ISABEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ por **Aviso**, el cual fue enviado a través de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 472 el día 13 de febrero de 2020, entregado el día 14 de febrero 2020, sin embargo la demandada se rehusó a firmar el recibido correspondiente, por lo que previo a la revisión de los soportes de la parte demandante el despacho considera que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso, se entenderá que la comunicación fue entregada; y vencido el término otorgado por la ley no propuso excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.).

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2019, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución en contra de la señora **DAMARIS ISABEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.508.038, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de julio de 2019.

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Fíjese las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$994.357,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.